



RESOLUCIÓN DE SECRETARIA GENERAL N° 014 -2015-SERNANP

Lima, 20 ABR. 2015

VISTO:

El Informe de la Secretaria Técnica N° 016-2015-SERNANP-STPAD del 18.03.2015, relacionados a las acciones que determinan el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del **Sr. Segundo Javier Nuñez Rosales Técnico en Informática del SERNANP** generado como consecuencia del Informe N° 001-2012-2-5685 "Examen Especial a las Adquisiciones de Menor Cuantía, Adjudicaciones Selectivas y Públicas, Concursos Públicos y Licitaciones Públicas 2010-2011" Reformulado con Informe N° 01-2012-OCI-SERNANP elaborado por el Órgano de Control Institucional;

CONSIDERANDO:

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, señala que el Título V referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplica una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, entendiéndose así que, solo cuando entrase en vigencia el régimen disciplinario de la mencionada ley, se dejaran de aplicar los regímenes que actualmente prevén los Decretos Legislativos 728, 276 y 1057 y Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que, el "Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente Reglamento con el fin de que las entidades se adecuen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, se registrarán por las normas por las cuales se les imputo responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa";

Que, el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia a partir del 14.09.2014, sin embargo aquellas faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13.09.2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que correspondan en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, de acuerdo a los hechos contenidos en el Informe de Auditoría se advierte que los mismos corresponden a situaciones producidas con anterioridad al 14.09.2014, por lo que, conforme a lo interpretado por el SERVIR, las infracciones que pudieran imputarse al



servidor procesado serán las correspondientes a la normativa vigente al momento de la comisión de la presunta falta. Sin embargo, el procedimiento se guiará de acuerdo a lo estipulado en el Régimen de la Ley del Servicio Civil;

Que, el literal f) del artículo 15° de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, considera, que como resultado de las acciones de control efectuadas, los informes que se emiten con el debido sustento técnico y legal, constituyen prueba pre constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes; siendo ello así, ésta figura involucra un comportamiento de parte del Titular de la entidad y de sus órganos disciplinarios, de considerar las conclusiones y recomendaciones arribadas por el órgano de control como sustento probatorio entre otros para establecer la presunta responsabilidad a través del inicio del correspondiente proceso disciplinario;

Que, el Informe de Auditoría citado tiene como objetivos específicos : a) Determinar si los diferentes procesos de selección ejecutados por el SERNANP se llevaron a cabo de acuerdo a la normatividad que regula las contrataciones del Estado; siendo así, b) Verificar el cumplimiento contractual de las adquisiciones y contrataciones de bienes y servicios resultantes de los procesos de selección ejecutados en el período evaluado y c) Verificar que las adquisiciones y contrataciones de bienes y servicios se hayan efectuado bajo las mejores condiciones de calidad, precio y entrega y que el proveedor sea el adecuado, ha establecido, entre otras la siguiente Observación que a continuación se detalla:

OBSERVACIÓN N° 05.- RECEPCION Y CONFORMIDAD DE EQUIPOS DE CÓMPUTO ADQUIRIDOS A EMPRESA CONNECTION TRADING S.A. SIN CUMPLIR CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS OFRECIDAS E IMPROCEDENTE OTORGAMIENTO DE PLAZO DE SUBSANACION OCASIONO PERJUICIO ECONÓMICO POR EL MONTO DE S/.18,384.40 DERIVADO DE LA INAPLICACIÓN DE PENALIDADES.- Como consecuencia de la Adjudicación Directa Selectiva N° 001-2011-SERNANP convocada por el SERNANP para la adquisición de 59 computadoras por un valor referencial de S/.193,520.00, se suscribió en fecha 07.09.2011 el Contrato N° 115-2011-SERNANP-OA con la empresa CONECCION TRADING S.A. por un importe ascendente a S/. 183.844.00, siendo el plazo de entrega de dichos bienes, de 05 días calendarios a partir del día siguiente de suscrito el contrato, venciendo el mismo el 12.09.2011 (esto en conformidad con la cláusula quinta del contrato celebrado).

Con fecha 12.09.2011 la empresa contratista, emite la Guía de Remisión N° 001-002558 para el traslado de los bienes a ser entregados, siendo recepcionados los mismos por el encargado del almacén y personal técnico del área de informática de la institución, quienes emitieron un Acta de Subsanación de Entrega de Computadoras de fecha 12.09.2011, en la que precisan que: "Al momento de recepcionar los bienes se encontró tres observaciones que no cumplen de acuerdo a lo solicitado: Memoria base del equipo: capacidad por cada módulo 2gb, Fuente de Poder: 400 watts reales con conectores para discos SATAE, equipos con instalación de sistema operativo (disco no cionado) particionado en 2 unidades de unidad primaria (C) =100GB, Unidad secundaria (D) =400 GB; siendo ello así, se otorgó un plazo de 10 días para que dicha empresa contratista subsane las omisiones advertidas, sin embargo, se consideró como ejecutada la prestación con





observaciones subsanables, recepcionándose los equipos, según consta en la propia guía de remisión, recién el 20.09.2011 por el encargado de Almacén, es decir 08 días después del vencimiento, situación que se corrobora con el acta de conformidad emitida en dicha fecha por el área de informática y la Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas, éstos hechos evidencian, la no aplicación en su momento de penalidades por cada día de retraso injustificado en la ejecución de la prestación a su cargo;

Que, mediante el Informe N° 016-2015-SERNANP-STPAD de fecha 18.03.2015, la Secretaria Técnica de apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, como consecuencia del Informe de Auditoria elaborado por el OCI (Observación N° 05) y sustentado en la condición de prueba preconstituida, que el mismo tiene para el inicio de un procedimiento disciplinario, concluye que, existen indicios de presunta responsabilidad en el accionar del Técnico en Informática Sr. Segundo Javier Nuñez Rosales, respecto a la Observación N° 05, por haber otorgado un plazo de subsanación que no correspondía a través de la suscripción del Acta de Subsanción de Entrega a la empresa CONECCION TRADING S.A. cuando dichos equipos no cumplían con las características y especificaciones técnicas establecidas en las bases de la ADS N° 001-2011-SERNANP, situación que ocasionó la inaplicación de penalidades en contra de la empresa por un monto de S/. 18,384.40 n.s. conllevando ello a un perjuicio a la entidad;

Que, por tanto dicho Técnico en Informática, habría incurrido en presunta responsabilidad administrativa funcional al haber inobservado el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, específicamente, lo dispuesto en el artículo 176° Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, que dice: "La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración, o en su caso del órgano establecido en las Bases....", artículo 180° "Todos los pagos que la entidad deba realizar a favor del contratista por concepto de los bienes o servicios objeto del contrato, se efectuaran después de ejecutada la respectiva prestación, salvo que por razones de mercado, el pago del precio sea condición para la entrega de bienes o la realización del servicio" esto en concordancia con la cláusula décima del Contrato 115-2011-SERNANP-OA del 07.09.2011, asimismo inobservado lo previsto en el artículo 46° del Decreto Legislativo N° 1017- Ley de Contrataciones del Estado, que prescribe: "Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participen en los procesos de contratación de bienes servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento", que por último, en adición a las inobservancias citadas, se considera, que como consecuencia del Contrato Administrativo de Servicios N° 0683-2009-SERNANP del 01.01.2010 y sus anexos, el investigado no habría cumplido debidamente su función de asesoramiento en la adquisición de equipos informáticos, que en concordancia con sus competencias para realizar la misma, debía contar con conocimientos en materia de adquisiciones del Estado, que para el presente caso, incluía el saber sobre aspectos



relacionados a la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento vigentes en su momento;

Que, consecuentemente el órgano de apoyo técnico además concluye que, el Técnico de Informática del SERNANP con su accionar habría incurrido en la comisión de infracción al principio de **“idoneidad”** que exige al servidor público una aptitud técnica, moral y legal además de una capacitación permanente para el debido cumplimiento de sus funciones; exigencias que buscan en el servidor, de acuerdo a sus funciones, el desarrollo de acciones con capacidad, aptitud, suficiencia, sabiduría y profesionalismo; y al **deber de “responsabilidad”** que señala, que todo servidor debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, dentro del marco del ejercicio de la función pública señalados en el numeral 4 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, por lo que se recomienda abrir proceso disciplinario en contra del mismo;

Que, teniendo en cuenta el párrafo anterior y que debe aperturarse Procedimiento Disciplinario, el Nuevo Procedimiento Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, establece que el Órgano Instructor será designado de acuerdo a la gravedad de las sanciones que podrían imponerse, sin embargo se advierte que, el presunto hecho irregular fue cometido durante la vigencia de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, norma que contemplaba sus propios procedimientos y sanciones. No obstante ello, el Decreto Supremo 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece que para este tipo de casos, deberá tenerse como margen para la calificación de las faltas, lo establecido en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, toda vez que, el procedimiento se regirá por la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, de acuerdo a los fundamentos vertidos en el análisis descrito en los párrafos precedentes, la sanción – de confirmarse los hechos- en atención a lo señalado en el literal a) de los artículos 9° y 11° inc. 11.1 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública aprobada por D.S. N° 033-2005-PCM debería ser la de Amonestación, la misma que debe ser determinada en definitiva en el decurso del procedimiento disciplinario, en ese sentido, según lo previsto en el Artículo 89° de la Ley del Servicio Civil y literal a) del inc. 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, cuando la falta administrativa tenga la posibilidad de ser sancionada con amonestación, deberá ser derivado a la Autoridad competente, que en el caso en particular correspondería iniciar la fase instructiva al Jefe Inmediato (Secretario General del SERNANP) teniendo éste la condición de órgano instructor, para la correspondiente solicitud de descargos de acuerdo a los fundamentos plasmados en el presente informe; siendo además ésta misma autoridad del procedimiento la que tendrá a cargo la fase sancionadora.

Que, el artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM- Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala las exigencias que debe contener el acto que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, las que han sido detalladas en los párrafos precedentes; asimismo, durante el procedimiento disciplinario el servidor civil tiene derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus remuneraciones y compensaciones, a los que se agrega el derecho a la defensa que incluye la presentación de sus descargos, informes orales y demás pruebas a su favor y ser representado por un abogado de su elección; a ello se agrega las obligaciones del servidor que respecto del trámite del procedimiento señala la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;





Con las atribuciones conferidas a la Secretaria General en el artículo 13° literal a) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP aprobado por D.S. N° 006-2008-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Instaurar proceso administrativo al **Sr. Segundo Javier Nuñez Rosales** Técnico en Informática del SERNANP al haber incurrido en presunta responsabilidad administrativa funcional al no haber actuado en forma diligente respecto de sus funciones inobservando el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, específicamente, lo dispuesto en el artículo 176°, 180°, esto en concordancia con la cláusula décima del Contrato 115-2011-SERNANP-OA del 07.09.2011, asimismo inobservado lo previsto en el artículo 46° del Decreto Legislativo N° 1017- Ley de Contrataciones del Estado, por último, en adición a las inobservancias citada, se considera, el incumplimiento de su Contrato Administrativo de Servicios N° 0683-2009-SERNANP del 01.01.2010 y sus anexos, (según detalles contenidos en los considerandos del presente), esto respecto de la Observación N° 05 del informe de auditoría antes citado, por lo que incurre con su accionar en la presunta comisión de infracción al “principio de idoneidad” y al deber de “responsabilidad”, dentro del marco del ejercicio de la función pública señalados en el numeral 4 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Artículo 2°.- Considerando las presuntas infracciones cometidas por el Técnico en Informática Sr. Segundo Javier Nuñez Rosales, de conformidad con lo señalado en el artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento de la Ley del Servicio Civil y en concordancia con lo previsto en el artículo 11° inc. 11.1 del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, correspondería como consecuencia del desarrollo del procedimiento la sanción de Amonestación prevista en el literal a) del inc. 11.1 del artículo 11° del D.S. N° 033-2005-PCM- Reglamento del Código de Ética de la Función Pública.

Artículo 3°.- El Secretario General del SERNANP, actuará en el presente caso como órgano instructor del procedimiento de acuerdo a lo señalado en los artículos 89° y 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y artículos 93°, 106°, 107° 111° al 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM- Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Artículo 4°.- El servidor procesado podrá hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, ante el Área de Trámite Documentario, en un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo. Asimismo, para efectos del presente proceso administrativo disciplinario, el servidor procesado goza de los derechos y están sometidos a los



impedimentos contemplados en el Artículo 96° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Artículo 5°.-Encargar al Área de Trámite Documentario la notificación de la presente resolución al interesado y disponer la publicación de la misma en el portal institucional del SERNANP: www.sernanp.gob.pe

Regístrese y comuníquese.



Rodolfo Valcarcel Riva
RODOLFO VALCARCEL RIVA
Secretario General
SERNANP